

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2010-OS/CD**

Lima, 04 de junio de 2010

VISTO:

Los Memorandos N°s GFGN/ALGN-700-2010 y GFHL/ALHL-1739-2010 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, sobre este particular, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea dicho organismo el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, a través de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del decreto supremo citado en el considerando precedente, se facultó a OSINERGMIN a aprobar las medidas complementarias que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en dicha norma;

Que, en atención a lo señalado, y en el ejercicio de la función normativa, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, estableciendo el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, regulando los principios, requisitos y órganos competentes para ello;

Que, al respecto, sobre el cómputo del plazo para la tramitación de las solicitudes vinculadas al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, se ha visto necesario precisar que el cómputo de dicho plazo inicia desde la admisión a trámite de la solicitud y no desde su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo cual, corresponde modificar en ese sentido lo dispuesto en los artículos 11° y 16° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado como Anexo 1 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2010-OS/CD**

Que, asimismo, resulta necesario establecer los requisitos aplicables a dichos trámites, así como el plazo de atención de las solicitudes de habilitación de una inscripción en el Registro de Hidrocarburos suspendida por un periodo mayor o igual a un (1) año; por lo cual, corresponde modificar, respectivamente, el artículo 16° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado como Anexo 1 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, así como el Procedimiento IH16 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado como Anexo N° 2 a la citada Resolución;

Que, en adición a las modificaciones indicadas, respecto de los supuestos de suspensión de oficio de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos correspondiente a los agentes que desarrollan actividades de Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), se ha visto conveniente recoger en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN la suspensión del registro por causa de revocación de una Licencia Municipal, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM y, en el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) aprobado por N° 057-2008-EM, y sus correspondientes normas modificatorias y sustitutorias;

Que, de otro lado, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 029-2010-EM de fecha 28 de mayo de 2010, el Ministerio de Energía y Minas dictó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos en el subsector hidrocarburos, estableciendo que toda referencia en los Reglamentos de dicho subsector, a las Resoluciones Directorales de Autorizaciones de Construcción o Instalación y de Uso y Funcionamiento relacionadas con las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, se entenderá efectuada a los Informes Técnicos Favorables de Instalación y Uso y Funcionamiento u otros análogos que emita OSINERGMIN, respectivamente;

Que, en ese sentido, corresponde modificar los requisitos establecidos en el Procedimiento IH10 la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN y adecuarlos a lo indicado en el referido Decreto Supremo; asimismo, corresponde incorporar como requisito adicional en dicho procedimiento, la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, terreno o área en la cual se desarrollará la actividad; ello, dado que la verificación de dicho requisito esencial no fue contemplada en los procedimientos destinados a la obtención de los correspondientes Informes Técnicos Favorables emitidos por el OSINERGMIN, sino en aquellos destinados a la emisión de las Resoluciones Directorales de Autorización de Instalación, Modificación y de Uso y Funcionamiento de Refinerías y Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos aprobadas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, respecto de los Medios de Transporte de GNC y GNL, y los Agentes de GNC y GNL, se ha visto conveniente incorporar como requisito en los Procedimientos IH04 e IH17 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, respectivamente, la acreditación de la propiedad o posesión legítima en aquellos supuestos en los cuales el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el Informe Técnico Favorable correspondiente, así como precisar que la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual exigible para dichos agentes debe encontrarse vigente;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2010-OS/CD**

Que, asimismo, respecto del requisito de presentación de un documento que sustente la modificación de datos, establecido en el Caso A de los Requisitos Específicos Complementarios del Procedimiento IH08 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, se ha visto conveniente incorporar un listado no taxativo de documentos que puedan sustentar la modificación de datos indicada, a fin de orientar a los administrados en la presentación de dichas solicitudes y reducir la cantidad de observaciones que se puedan generar al respecto;

Que, de otro lado, respecto de los Agentes de GNV, se ha visto necesario eliminar del Procedimiento IH17 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, el requisito de la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, dado que dicho requisito es verificado en los procedimientos destinados a la obtención de las Opiniones Técnicas Favorables y/o Informes Técnicos Favorables emitidos por el OSINERGMIN;

Que, en adición a ello, se ha visto conveniente incorporar en el procedimiento antes indicado, la acreditación de la propiedad o posesión legítima y la presentación de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente como requisito, en aquellos supuestos en los cuales el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF; así como precisar que el Procedimiento IH17 será de aplicación para el caso de modificación de la inscripción en el Registro por modificación de instalaciones de Agentes de GNV, siendo que los demás supuestos de modificación se registrarán por lo establecido en el Procedimiento IH08 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN;

Que, de otro lado, de conformidad con los Principios de Informalismo y Simplicidad, recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y dado el aumento significativo de los Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la cadena de comercialización de GLP, en vías de formalización, resulta necesario simplificar el procedimiento establecido para obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a fin de que los citados agentes se encuentren habilitados para desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos;

Que, en tal sentido, corresponde modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD en el sentido de incorporar en el artículo 13° del mencionado dispositivo, la facultad de las Empresas Envasadoras de tramitar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN con la autorización otorgada por los agentes mencionados en el párrafo precedente para la obtención de su respectivo Informe Técnico de Uso y Funcionamiento;

Que, en ese orden de ideas, teniendo en consideración que ya se han aprobado Informes Técnicos Favorables para Uso y Funcionamiento a los administrados, y que a la fecha se encuentran en trámite otras solicitudes para la obtención de dichos informes, corresponde incorporar la Tercera Disposición Transitoria y Final para la aplicación de lo establecido en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se

exceptúan de prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración la necesidad de brindar al administrado certeza y predictibilidad sobre los requisitos exigibles para la inscripción, modificación, cancelación, suspensión y habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, y de esta manera, facilitar al OSINERGMIN la tramitación de dichas solicitudes, corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de prepublicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo señalado en el considerando precedente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 11° del “Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN”, aprobado como Anexo N° 1 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 11°.- Evaluación de las solicitudes y formulación de observaciones

Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión y cancelación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN deberán ser atendidas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud. Dicho plazo se suspende en caso se formulen observaciones, reiniciándose una vez que el solicitante cumpla con absolver las mismas.

Una vez admitida a trámite la solicitud, el Órgano Competente contará con un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud o comunicar las observaciones que encuentren a la misma.

(...)”.

Artículo 2°.- Modificar el artículo 16° del “Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN”, aprobado como Anexo N° 1 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 16°.- Evaluación de Solicitudes de Habilitación de Inscripción Suspendida a Pedido de Parte

Para la presentación de solicitudes de habilitación de una inscripción suspendida en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a pedido de parte, en adición a los requisitos contemplados en el Anexo 2 de la presente Resolución, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) *En caso la suspensión a pedido de parte haya tenido una duración menor a un (1) año, se procederá a emitir la Resolución de Habilitación en forma automática, previa presentación de una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2010-OS/CD**

legales, técnicas, de seguridad y de medio ambiente aplicables a la instalación, unidad o establecimiento, según corresponda.

- b) *Si la suspensión a pedido de parte ha tenido una duración igual o mayor a un (1) año, la correspondiente solicitud será atendida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de su admisión a trámite. Dicho plazo se suspende en caso se formulen observaciones, reiniciándose una vez que el solicitante cumpla con absolver las mismas.*

Para la evaluación de la solicitud, el Órgano Competente solicitará a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, la emisión de un Informe relativo a las condiciones de operatividad de la instalación, unidad o establecimiento del Solicitante.

(...)

Artículo 3°.- Incorporar el artículo 17-A al “Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN”, aprobado como Anexo N° 1 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 17-A.- Suspensión del Registro de Hidrocarburos por causa de revocación de Licencia Municipal

Las Municipalidades que revoquen las Licencias de Funcionamiento otorgadas a los establecimientos, unidades o instalaciones de Agentes de Comercialización de Gas Natural, deberán informar al OSINERGMIN dicha situación para proceder con la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos correspondiente a dichos agentes. Efectuada la suspensión, OSINERGMIN notificará a la Municipalidad y al Titular del registro suspendido.

OSINERGMIN procederá a la habilitación del registro suspendido cuando el Titular del mismo presente copia de la nueva Licencia de Funcionamiento. En dichos supuestos, será de aplicación lo establecido en los literales a) y b) del artículo 16° del presente Reglamento, según corresponda.”

Artículo 4°.- Modificar el Procedimiento IH04 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado como Anexo N° 2 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

N° TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH04	INSCRIPCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO, GLP, GNC y GNL

(...)

CASO E:

MEDIO DE TRANSPORTE DE GNC y GNL

Requisitos:

- Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- Haber obtenido el Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento – ITF emitido por el OSINERGMIN.
- Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, del contrato asociativo de creación, consorcio u otros, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2010-OS/CD

- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF o que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.
- e) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.
- f) Copia de la tarjeta de propiedad del medio de transporte o del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del medio de transporte, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF.”

Artículo 5°.- Modificar el Procedimiento IH08 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado como Anexo N° 2 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

N° TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH08	MODIFICACION DE LA INSCRIPCIÓN (*)

“(…)

Requisitos Específicos Complementarios:

CASO A:

- e) Documento que sustente la modificación, entre otros, los siguientes: documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno, predio o área en la cual se ubica el establecimiento en el que se desarrollará la actividad y/o documento o acuerdo que otorga al solicitante el derecho a operar el establecimiento; tarjeta de propiedad del medio de transporte o del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del medio de transporte; documento que acredite la modificación de la denominación social de la persona jurídica; según corresponda.

(…)”

Artículo 6°.- Modificar el Procedimiento IH10 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado como Anexo N° 2 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

N° TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH10	INSCRIPCIÓN DE REFINERÍAS, PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y PLANTAS DE PETROQUÍMICA BÁSICA

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- b) Copia del Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento emitido por el OSINERGMIN, cuando corresponda.
- c) Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF de uso y funcionamiento.
- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF o, que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.
- e) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.
- f) Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, terreno o área en la cual se desarrollará la actividad.

Artículo 7°.- Modificar el Procedimiento IH15 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado como Anexo N° 2 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

N° TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH15	INSCRIPCIÓN DE AGENTES DE GNC Y GNL

“PARA:

- ESTACIÓN DE COMPRESIÓN
- ESTACIÓN DE CARGA DE GNC
- ESTACIÓN DE DESCOMPRESIÓN DE GNC
- UNIDAD DE TRASVASE DE GNC
- ESTACIONES DE LICUEFACCIÓN
- ESTACIONES DE REGASIFICACIÓN DE GNL
- ESTACIONES DE RECEPCIÓN DE GNL
- UNIDADES MÓVILES DE GNC-GNL
- CONSUMIDOR DIRECTO DE GNC
- CONSUMIDOR DIRECTO DE GNL

Requisitos:

- Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- Haber obtenido el Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento emitido por el OSINERGMIN.
- Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, del contrato asociativo de creación, consorcio u otros, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el Informe Técnico Favorable de Instalación emitido por el OSINERGMIN.
- Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el Informe Técnico Favorable de Instalación o, que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.
- Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno, predio o área en la cual se ubica el establecimiento en el que se desarrollará la actividad y/o documento o acuerdo que otorga al solicitante el derecho a operar el establecimiento, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el Informe Técnico Favorable de Instalación correspondiente.”

Artículo 8°.- Modificar el Procedimiento IH16 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado como Anexo N° 2 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

N° TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH16	CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y HABILITACIÓN DE INSCRIPCIÓN

“Cancelación y Suspensión:

- Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- Copia del testimonio de Constitución Social o DNI, según corresponda.
- Vigencia de poderes del representante legal o apoderado y DNI, en caso de ser persona jurídica, expedida con una antigüedad no mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de cancelación o suspensión.

Habilitación:

- Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- Copia del testimonio de Constitución Social o del DNI, según corresponda.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2010-OS/CD**

- c) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, en caso de ser persona jurídica, expedida con una antigüedad no mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de habilitación.
- d) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.
- e) Declaración Jurada de Cumplimiento de las normas legales, técnicas, de seguridad y medio ambiente aplicables a la instalación, unidad o establecimiento, según corresponda.”

Artículo 9°.- Modificar el Procedimiento IH17 de la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado como Anexo N° 2 a la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, conforme el siguiente detalle:

N° TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH17	VENTANILLA ÚNICA PARA AGENTES DE GNV

“PARA:

- ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV.
- ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O GASOCENTROS DE GLP QUE QUIERAN AMPLIAR SUS ACTIVIDADES A GNV.
- CONSUMIDORES DIRECTOS DE GNV.
- ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL SUMINISTRO DE GNV EN SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE.

PROCEDIMIENTO DE VENTANILLA ÚNICA:

Para evaluación del diseño y la construcción

Cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular – GNV aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 083-2010-OS/CD, y sus normas modificatorias y sustitutorias.

Para inscripción o modificación (*) de inscripción en el Registro:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- b) Haber obtenido la Opinión Técnica Favorable de Construcción emitida por el OSINERGMIN.
- c) Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de Diseño.
- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de Diseño o, que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción o modificación.
- e) Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del terreno, predio o área en la cual se ubica el establecimiento en el que se desarrollará la actividad y/o documento o acuerdo que otorga al solicitante el derecho a operar el establecimiento, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de Diseño.
- f) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de la Construcción.

(*) Sólo aplicable a modificación de la inscripción en el Registro por modificación de instalaciones. Los demás supuestos de modificación del Registro se registrarán por lo establecido en el Procedimiento IH08.

Para inscripción de otro operador para GNV:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- b) Haber obtenido la Opinión Técnica Favorable de Construcción emitida por el OSINERGMIN.
- c) Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de Diseño.
- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de Diseño o, que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.
- e) Copia del documento o acuerdo que otorga a los solicitantes el derecho para operar en el mismo inmueble y/o documento que acredite la propiedad o posesión legítima del área del establecimiento en el que se desarrollará la actividad.
- f) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de la Construcción.”

Artículo 10°.- Modificar el artículo 13° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2010-OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, en los siguientes términos:

“(…)
CAPITULO III
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

Artículo 13°.- Los Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) podrán tramitar su Informe Técnico Favorable para Uso y Funcionamiento, conjuntamente con el Formulario de Solicitud – Declaración Jurada de Inscripción a que se refiere el artículo 3° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, entendiéndose que la autorización otorgada a la Empresa Envasadora para el trámite del Informe Técnico Favorable para Uso y Funcionamiento, se aplica también para la obtención del Registro de Hidrocarburos.

Para dichos efectos, los citados agentes deberán cumplir con adjuntar a la Solicitud de Inscripción, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual respectiva, conforme a lo exigido por la normatividad vigente.

Verificado el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo precedente, se inscribirá el acto en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN y se comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la generación, entrega y activación, al Solicitante, del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) conforme a lo indicado en el artículo 13° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Asimismo, se procederá a la publicación del acto en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, el que se ubica en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe)”.

Artículo 11°.- Incorporar la Tercera Disposición Transitoria y Final al Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2010-OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-

OS/CD, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Tercera.- Lo establecido en el artículo 13° del presente procedimiento será de aplicación para todos los casos en los cuales se haya aprobado o se encuentre en trámite la obtención del Informe Técnico Favorable para Uso y Funcionamiento de los Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Artículo 12°.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página web de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN